

BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

Gobierno Político.

Seccion de Gobierno. = Núm. 81.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 21 del mes anterior me dice lo siguiente.

«La Reina, convencida íntimamente de lo necesario que es la cooperacion activa de las autoridades civiles y de sus dependientes para contribuir á la mas pronta y eficaz represion del contrabando, que no menos cede en detrimento de las rentas públicas y de los ingresos del Tesoro, que en daño de la moralidad, el orden y el sosiego de los pueblos, ha tenido á bien mandar que V. S. haga las prevenciones oportunas á los alcaldes de esa provincia, á fin de que auxilién con el apoyo de su autoridad y aun de sus conocimientos locales á los carabineros del resguardo y demás fuerza ocupada en este servicio, empleando tambien V. S., en el caso y en los términos del artículo 2.º del respectivo reglamento de 9 de octubre del año anterior, la Guardia civil que se halle á las órdenes y disposición de ese Gobierno político.»

Lo que se inserta en el boletin oficial para su mas exacto cumplimiento por parte de las justicias y dependientes de este Gobierno político. Leon 14 de marzo de 1845. = E. I. G. P. I., Juan Rodriguez Radillo. = El O. 1.º S. I., Matias Gomez L. de Villaboa.

Seccion de Gobierno. = Núm. 82.

El Juez de 1.ª instancia de Ponferrada con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

«Sírvasse V. S. mandar insertar en el boletin oficial de la provincia un hecho heroico acahecido en el pueblo de las Tejedas con Agustina Ballesteros é Isabel Avella.

Conducido en el dia primero del corriente de justicia en justicia el preso Francisco Gonzalez condenado á seis años de presidio se fugó de la casa de un pariente de la Agustina, y noticiosa de que se hallaban presos el pedáneo y el conductor, anduvieron todo el dia por el monte y obscurecido ya advirtieron el bullo de un hombre que pasando el rio se dirigía al camino: se precipitó la Agustina sobre él, y á pesar de haber sufrido un atroz garrotazo en un brazo y otras conteciones le sugetó hasta que acudió la compañera y entre las dos lograron atarle y conducirlo á disposicion del tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Ponferrada marzo 5 de 1845. = Manuel de Prado.»

Lo que se inserta en el boletin oficial para que este riesgo de valor sirva de ejemplo á los alcaldes y encargados de proteccion y seguridad pública. Leon 14 de marzo de 1845. = E. I. G. P. I., Juan Rodriguez Radillo. = El O. 1.º S. I., Matias Gomez L. de Villaboa.

Seccion de Gobierno. = Núm. 83.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.

«El Sr. Subsecretario de guerra con fecha 24 de febrero último me dice lo siguiente.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 23 de diciembre de 1843 haciendo presente que el Comandante general del cuerpo de Gibraltar que en una detallada esposicion manifiesta que el ayuntamiento de Aljeciras habia obligado á sufrir la carga de alojamientos á varios oficiales del ejército que se hallaban en situacion de reemplazo, fundándose para ello en el sentido absoluto de la Real orden de 5 de marzo de 1838; enterada S. M. y de conformidad con lo espuesto por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en acordada de 12 del presente mes se ha servido resolver que habiendo desaparecido con la terminacion de la guerra las extraordinarias circunstancias que ocasionaron las alteraciones que ha sufrido el artículo 6.º, tratado 8.º, título 1.º de la ordenanza general del ejército, se restablezca la observancia del citado título, y que en su consecuencia se guarde á los gefes y oficiales del ejército que se hallen en la clase de escesdentes ó en situacion de reemplazo la esencion de la carga de alojamientos. De real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y á fin de que en consecuencia tenga á bien hacer las prevenciones correspondientes á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esa provincia con el objeto de que se guarden á los militares de todas clases retirados del servicio las esenciones y preeminencias que les están concedidas por el artículo 6.º, título 1.º, tratado 8.º de las Reales ordenanzas del ejército, como es la voluntad de S. M. y del cual incluyo á V. S. copia.”

Copia del artículo 6.º, tratado 8.º, título 1.º de la ordenanza general del ejército que se cita en la Real orden de 24 de febrero último.

Artículo 6.º Los oficiales, sargentos, cabos y soldados que se retirasen de mi servicio con licencia, habiendo servido 15 años sin intermision, gozarán cédula de premio correspondiente, y en virtud de ella si se retiraren del ejército, estarán esentos del servicio ordinario; no podrán ser apremiados á tener oficios de concejo, ni de la cruzada, mayordomía, ni tutela, contra su voluntad, ni se les impondrá alojamiento, repartimiento de carros bagajes, ni bastimentos, si no fueren de mi Real Casa y Corte; y las mismas preeminencias gozarán sus mugeres; y podrán tirar con arcabuz largo, guardando los términos y meses vedados; pero si usaren de armas prohibidas, se les dará por incursos en los vándos publicados.—Es copia.—Manso.

Lo que se inserta en el boletín oficial de la provincia para su publicidad y cumplimiento. Leon 14 de marzo de 1845.—E. I. G. P. I., Juan Rodriguez Radillo.—E. O. 1.º S. I., Matías Gomez L. de Villaboa.

Al publicar la Real orden fecha 24 de enero último por la que S. M. tuvo á bien mandar que los alcaldes constitucionales asociados á dos concejales y dos mayores contribuyentes, procediesen desde luego á formar las listas de electores y elegibles para cargos municipales, dispuse en la cuarta prevencion de mi circular fecha 8 de febrero siguiente inserta en el boletín oficial número 12, que los citados alcaldes me diesen parte cada diez dias de lo que adelantasen en tan importante asunto; muchos lo han verificado, pero hay otros que olvidados de sus deberes no han dirigido á este Gobierno político noticia alguna sobre el particular, por lo que no puedo menos de advertir nuevamente á todos los que se hallen en este caso, que si á vuelta precisa de correo no cumplen con dicha prevencion, adoptaré contra ellos las medidas á que diere lugar su morosidad. Leon 14 de marzo de 1845.—E. I. G. P. I., Juan Rodriguez Radillo.—El O. 1.º S. I., Matías Gomez L. de Villaboa.

INTENDENCIA.

Núm. 85.

La Direccion general de Loterías nacionales en 4 del actual me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 27 de febrero próximo pasado, me dice de Real orden entre otras cosas lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la REINA (Q. D. G.) de lo consultado por V. S. en 23 de noviembre último, pidiendo se le autorice competentemente para señalar los sorteos mensuales de la Caja nacional de Loterías, y tomando en consideracion que el número de billetes espendidos hasta la fecha no llega á la décima parte que se prefijó necesaria en reales órdenes de 5 y 19 de marzo último, para anunciar y señalar el primero de los que debian celebrarse, ha tenido á bien resolver, que V. S. disponga se devuelva á los interesados el importe de los que resulten vendidos.

Y con esta fecha dirijo á los administradores de la Renta de mi cargo las prevenciones oportunas para su cumplimiento; todo lo que comunico á V. S., acompañándole un ejemplar de las mismas para su inteligencia, y á fin de que disponga que en el boletín oficial de esa provincia se inserte la precitada Real orden para que con mas facilidad llegue á noticia de los interesados; y que los billetes, que conforme á mis prevenciones le entreguen los administradores, se coloquen en el archivo de esa Intendencia, conservándolos en el mismo hasta nueva resolucion del Gobierno, de la que daré á V. S. el oportuno conocimiento.”

Lo que se inserta en el boletín oficial para los efectos oportunos. Leon 14 de marzo de 1845.—Juan Rodriguez Radillo.

Juzgado de 1.ª instancia del partido de Ponferrada.

En la noche de 1.º del corriente fué robada Doña María Lopez vecina de Boeza, á quien entre otros efectos la quitaron las alhajas y monedas que á continuacion se espresan, y á fin de describir este hurto sobre el que se está siguiendo causa en este Juzgado, se servirá V. S. disponer su insercion en el boletin oficial, y que se pase nota á los plateros de esa para que denuncien á V. S. la persona que se presente á venderlas conduciéndola con toda seguridad á este tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Ponferrada marzo 19 de 1845.—Manuel de Prado.

Alhajas robadas.

Un rosario engazado en plata y en cada diez una medalla de plata con 2 cruces sobredoradas, tres piezas de plata sobredoradas, dos collares de perlas, tres pares de pendientes de plata sobredorados, dos de perlas, y dos anillos de oro, tres anillos de plata sobredorados, un estuche de navajas de afeitar, media docena de cubiertos de plata, cinco cubiertos de plata sobredorados.

Continúa el proyecto de medidas y reglamento para la estincion de la langosta.

19. Cuando los ganaderos arrienden los pastos de un terreno infestado con la condicion de extinguir la langosta que contenga, los ayuntamientos deberian tener la obligacion de intervenir en los trabajos, y si estos no fueran tan activos como debieran, hasta embargar y vender dichas corporaciones el número de reses, cuyo valor conceptuen necesario para hacer la completa estincion, de la cual debería certificar un comisionado que nombrarán los Gefes políticos, arreglándose en este caso la municipalidad en un todo á lo dispuesto anteriormente, y quedando responsables de sus operaciones en la forma que en el mismo se previene.

20. Los daños que ocasionara la langosta nacida en terrenos cuyos productos, en virtud de lo aconsejado anteriormente, fuesen administrados por los ayuntamientos, deberán abonarse por estos á costa de sus bienes.

21. Cuando el insecto esté recién nacido ó en estado de mosquito, el primer medio que se usará para destruirle será barrerle con escobas de juncos ó retamas ó con las que se usan en las casas, hácia unas zanjas que deberán haberse hecho de antemano, de media vara ó mas de profundidad y de una estension proporcionada á la que ocupe el cordon del insecto. En los sitios pedregosos en que no puedan hacerse hoyos para enterrarla, se barrerá hácia un punto determinado donde se reunirán yerbas y se les pegará fuego para que el mosquito perezca; y cuando este se halle en los montes entre malezas, se hará otro tanto tomando las debidas precauciones para que no haya incendio.

22. Se introducirá toda clase de animales, como

yeguas, mulas, bueyes y especialmente ovejas y cabras obligándoles á que den vueltas para que pisen y maten la langosta en estado de mosquito.

23. En los sitios llanos y pelados se hará rodar un rodillo de piedra tirado por mulas ó caballos, como los que sirven para apisonar é igualar las eras ó los caminos.

24. En los terrenos algo escabrosos, se usará otro mas pequeño de madera pesada, cuya longitud sea de dos tercias, semejante á un carreton de trasportar tierra.

25. En los estremadamente ásperos y desiguales, así como en los llanos, son muy á propósito para machacar el langostillo, los pisones de vara ancha.

26. En los parages donde se halle se pondrán granzones de paja y matojo, dándoles fuego á un tiempo, revolviéndolo con urgones para que se consuma y arda con igualdad.

27. En los sitios montuosos y quebrados que no puedan labrarse las tierras, ni valerse de zanjas, se colocará leña, repartiéndola por la tarde en el terreno donde se halle el mosquito y por la noche ó á la madrugada se le pondrá fuego, con lo cual se quemará todo.

28. Para practicar los medios anteriores se observará donde se arracima para pasar la noche, y antes que salga el sol se paseará por los sitios donde se halle los trillos y demas para sepultarla y matarla completamente, ya de este modo, ya barriéndola.

29. Mientras el insecto se halla en estado de mosca, ó la temperatura sea lluviosa ó fria, no se emplearán mas medios que el de barrerle ó quemarle, porque en uno y otro caso el buitron es inútil.

30. Cuando se halle en estado de mosquito, se conseguiría destruirle, usando de la barrendera llamada rastrillo de topos, que solo se forma con abrojos y puesto á cada caballería con dos tirantes de esparto, barrerá en la anchura de vara y media cuanto terreno pueda andar aquella. Durante esta calamidad el Gobierno podría destinar unas partidas de caballería para ayudar á los pueblos como hicieron en Bessarabia los rusos, y trabajando con estas barrenderas, tan fáciles y nada costosas; por la noche y al amanecer, destruirían con mas prontitud y mayor economia esta plaga de agricultura que tantos y tan incalculables daños acarrea en España.

31. Se reconocerán cada quince dias los terrenos de donde se haya sacado canuto para perseguir á los que hayan quedado y se aviven.

32. Llegada la langosta al estado de voladora, se harán ojeos, para lo cual se tendrán prevenidos lenzones de estopa de veinte á treinta varas de longitud y de seis á siete cuartas de anchura, abriendo una zanja de tres cuartas de ancho y una vara de profundidad, echando la tierra al lado opuesto del ojeo y colocando sobre ella el lenzon estendido, pisándole los que le sostengan, que serán veinte ó treinta hombres, segun la abundancia del insecto para que no se escape, repitiendo esto las veces que lo exija la plaga, sirviéndose asimismo de hachones de paja encendidos, para que con el humo huyan

Las langostas que van saltando hácia la zanja y se inutilicen quemándose las alas.

33. Cuando los rayos del sol calienten lo suficiente para que la langosta ya adulta se impela con poco esfuerzo hácia el buitron, deberá entonces emplearse este, dándole la forma que convenga segun las personas que hayan de manejarle y las circunstancias del terreno en que hayan de emplearse.

34. Los buitrones que pueden usarse con mas ventaja, debe tener el uno seis varas en cuadro y necesita nueve hombres para su servicio, tres que sostengan la parte que forma parapeto, cinco para ojear y uno para abrir zanja. El otro buitron necesita dos para el parapeto, tres en el ojeo y uno para hacer los fosos, de forma que con tres hombres mas se obtiene doble resultado. Los demas buitrones y la garapita no se refieren por ser bien conocidos.

35. Si hay próximos estanques, lagunas, rios etc., se hará hácia estos el ojeo. Si fuese mucha la langosta ahogada se sacará y enterrará, y si es posible se inundarán los terrenos en donde lo permita su situacion; método el mas preferible cuando se halle en estado de voladora.

36. Despues del primer ojeo para dirigir el salto á los buitrones, zanjas etc., se hará inmediatamente otro para espantar á los que hayan quedado.

37. Como la langosta en el último periodo de su vida pasa por encima del buitron y le hace inútil durante el dia, se la perseguirá por la noche haciendo pisar y dar vueltas sobre ella al ganado de toda especie; pero debe procurarse que el insecto no llegue á este último estado, en el cual es muy difícil su estincion.

Para que todo lo propuesto produjera los efectos que se ansian, convendría se adoptasen por ahora las siguientes medidas generales.

1. Como la langosta se reproduce en los terrenos incultos y siendo estos de un número crecido, de donde luego salen en grandes ejércitos espedicionarios para arruinar los campos cultivados, deberían repartirse aquellos entre las personas ó pueblos que los quisieran recibir con la carga de esterminarla.

2. Se deberá labrar todo terreno inculto, ya repartiéndole, ya exigiendo cierto pago, porque la langosta no ovivifica en sitios removidos.

3. Asimismo deberían sembrarse y ararse las dehesas infestadas que se hallasen destinadas para pastos.

4. Se privará cazar en todo terreno infestado para que las aves puedan acudir á concluir con tal insecto.

5. Como el instinto y condicion del insecto le dirige en sus emigraciones á los montes, laderas, eriales y dehesas para aovar en ellas, las justicias, ayuntamientos, juntas de estincion y peritos deberán averiguar donde ha ido á parar y á hacer la ovacion, debiendo ser todos responsables en este caso.

6. Asimismo deberán hacer enterrar la multitud de cadáveres que se hallen acinados en los sitios de su ovacion para que no contagien la salud pública.

7. Los terrenos de propios, concegiles y de particulares infestados por el germen despues de arados, podrán sembrarse por una ó dos cosechas, segun la ley 9, título 31, libro 7.º de la Novísima Recopilacion.

8. No se permitirá que los que hagan cabeza de cuadrilla sean sustituidos por otro.

9. La persona ó personas nombradas por los ayuntamientos, no podrán tampoco ser sustituida por otras que no lo sean.

10. El sugeto que en cualquier época descubra un parage infestado que no haya sido denunciado por su propietario ó persona á quien corresponda, se le dará un premio proporcionado por cada fanega de canuto que se estraiga, el cual será satisfecho por el que cometa la falta, sea el propietario, arrendatario ó cualquiera otro que incurra en la omision.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

D. Juan del Corro y de la Sierra, presidente del ayuntamiento de esta villa y jurisdiccion.

Hago saber, que estando aprobado por el Gobierno de S. M. en 27 de octubre último el espediente que se formó para composicion de tres ojos del puente de la Maza sito sobre la ria de esta villa, y pretilos que del mismo se hallan arruinados, como tambien para la construccion de una rampa que ponga en comunicacion dicho puente con el titulado el nuevo, tasadas estas obras por el Ingeniero de provincia D. Pedro Celestino de Espinosa en la cantidad de ciento veinte y un mil trescientos cuarenta y seis rs., para lo cual ha sido tambien aprobado el establecimiento de un pontazgo y el arancel de los derechos que en él habrán de exigirse; el ayuntamiento de esta referida villa ha acordado en sesion del dia cuatro del corriente sacar á remate las espresadas obras, bajo las condiciones que desde hoy quedan de manifesto en esta secretaría para todo el que quiera enterarse de ellas, debiendo verificarse aquel en los dias once, doce, y trece del próximo mes de abril y hora desde las diez á las doce de la mañana en esta casa consistorial, admitiéndose en el 1.º las posturas que se hagan, en el segundo la media diezma y diezma sobre aquellas, y en el tercero la cuarta sobre las del dia anterior, abriéndose respectivamente el remate sobre las mejoras que se hiciesen en cada uno de dichos dias y adjudicándose en el último al licitador que presentare la mas ventajosa postura. Y para conocimiento de todos se fija el presente en los sitios mas públicos de esta villa, insertándole ademas en el boletin oficial de esta provincia y de las limitrofes. Dado en S. Vicente de la Barquera á seis de marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco. = Juan del Corro y de la Sierra. = P. A. D. A., Francisco del Barrio y Fernandez, Secretario. = Es copia Corro.